

**SRVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCION REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
77311021110**

ORD.: DRE.05.01 N° 77311011416
ANT.: RUT XX.XXX.XXX-X
XXXXXXXX XXXXXX XXXXX
XXXXXXXX XX, xxxx XXX Xxxxx. Xxxxx
XXXXXXXXXX
Formulario 2117.
MAT.: RESPUESTA A CONSULTA.

VALPARAÍSO, 23-08-2011

DE : DIRECTOR REGIONAL

A : SRA. XXXXXXXX XXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación, donde solicita calificar automóvil como necesario para producir la renta de acuerdo a las facultades del Servicio, conforme al artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta. Expone que cuenta con inicio de actividades del año 2009, en el rubro de Transporte – Reparto, giro necesario para prestar servicios a la empresa el Mercurio de Valparaíso, cliente que le exigió tener vehículos, por ello puso a disposición un automóvil Toyota Yaris año 2004. Posteriormente, para entregar nuevos repartos, el cliente le solicitaba un vehículo nuevo, pero dado que no existe certeza de la estabilidad laboral, optó por la compra de un vehículo HYUNDAI ACCENT año 2010, con el objetivo de destinarlo como taxi en caso que no ser favorable su continuidad.

2.- Sobre el particular, El artículo 23° N° 4 del D.L. N° 825, de 1974, dispone: "No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de la Renta señala, en lo que concierne a esta presentación, que no se deducirán de la renta líquida, los gastos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagon y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros, y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

Conviene además precisar, que el station wagon ha sido definido por este Servicio en la Circular N° 71 de 27 de mayo de 1977 como "aquel vehículo motorizado terrestre de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, a cuyo efecto dispone en su parte posterior de ventanillas y asientos removibles."

Asimismo, quedan comprendidos dentro del concepto de vehículos similares al "station wagon", entre otros, aquellos conocidos bajo el nombre de Blazer y Wagoniers, carry-all, familiar rural, suburbanos, Kombi y Camping.

3.- Del análisis de la normativa reseñada y sobre la base de los antecedentes presentados, no correspondería autorizarla, ya que no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal del IVA, soportado en la adquisición del vehículo descrito, ni de su mantención e insumos, toda vez que su giro o actividad no es la venta ni el arrendamiento de vehículos, únicas contra excepciones contempladas por el legislador para la procedencia de ese crédito.

Con igual fundamento, tampoco es posible deducir de la renta líquida imponible de la sociedad los desembolsos, ya que no son considerados como necesarios.

ERIKA MORALES LARTIGA
DIRECTORA REGIONAL

OVJ/cbg/isa.-
Distribución
Contribuyente
Expediente.